### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA CUARTA DE DECISIÒN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 08 de febrero de 2018

Radicación Nro. 66170-31-05-001-2016-00240-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: José Albeiro Cardona Morales

Demandados: Une EPM Telecomunicaciones S.A. y otro

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Tema: Cosa Juzgada. Sentencia inhibitoria. Pero además es indispensable precisar que la decisión que hace tránsito a cosa juzgada, no puede ser otra distinta a aquella que dirima el conflicto en su fondo, es decir, la que desata definitivamente el objeto del proceso, lo que de tajo excluye aquellos pronunciamientos que, por no reunirse los presupuestos sustantivos, llevan a inhibirse de decidir de fondo. Y ello encuentra como potísima razón que el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica que tal garantía conlleva, no se materializan con una decisión que se inhibe de dirimir el conflicto en su fondo, por lo que mal se haría en blindar una decisión de esta naturaleza con la fuerza inamovible que da la institución de la cosa juzgada.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Hoy ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.), se constituyen las Magistradas y el Magistrado que conforman la Sala Cuarta de Decisión Laboral en audiencia pública, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la codemandada Une EPM Telecomunicaciones S.A. contra la providencia dictada en la audiencia de que trata el canon 77 del CPTSS celebrada el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **JOSÉ ALBEIRO CARDONA MORALES** adelanta contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y SILVIO DE JESÚS GALEANO JARAMILLO.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogado, persigue el demandante que se declare que los demandados son solidariamente responsables de los causados a su patrimonio con ocasión de un accidente de trabajo ocurrido el 09 de abril de 2011 y, en consecuencia pide condena por los perjuicios materiales e inmateriales correspondientes, así como la indexación y los intereses de mora, así como la indemnización por despido injustificado.

La codemandada UNE EPM por medio de apoderada judicial allegó respuesta por intermedio de apoderada judicial, quien propuso la excepción previa de cosa juzgada, la que sustentó en que en proceso anterior se ventiló el tema de la indemnización por despido injusto, el cual terminó con sentencia de este Tribunal.

El Juez a-quo, en la oportunidad señalada por el legislador, resolvió la aludida excepción dilatoria, declarándola no probada, al encontrar que si bien el demandante efectivamente había iniciado un proceso en contra de la sociedad excepcionante y la EU SG Telecomunicaciones, el mismo terminó con sentencia inhibitoria, amén que ésta última ya no existía. Indica que la decisión inhibitoria, no hace tránsito a cosa juzgada pues no dirime de fondo el conflicto planteado, razón por la cual, claramente no se configura la excepción de cosa juzgada, lo que se ratifica cuando se analiza el objeto de litigio, pues lo pretendido en el proceso inicial estaba encaminado a la declaratoria de un contrato de trabajo y las correspondientes prestaciones sociales, mientras que el actual busca el resarcimiento de los perjuicios causados con ocasión del accidente laboral.

La parte excepcionante interpuso recurso de apelación manifestando que sí se configura la cosa juzgada, amén que el proceso inicialmente adelantado sí ató a las mismas partes, puntualmente el demandante y la codemandada UNE EPM, razón por la cual, es evidente la configuración de la aludida excepción.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿Se configuró cosa juzgada en el caso que se analiza?*

Para resolver el dilema planteado, ha de decirse que la institución procesal de la cosa juzgada fue instituida como un mecanismo garantizador de la seguridad jurídica, pues en virtud de ella se evita que un asunto previamente decidido por una autoridad judicial o administrativa se rebata nuevamente ante las instancias judiciales.

El artículo 303 del CGP, se encarga de regular el tema de la cosa juzgada indicando que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

Pero además es indispensable precisar que la decisión que hace tránsito a cosa juzgada, no puede ser otra distinta a aquella que dirima el conflicto en su fondo, es decir, la que desata definitivamente el objeto del proceso, lo que de tajo excluye aquellos pronunciamientos que, por no reunirse los presupuestos sustantivos, llevan a inhibirse de decidir de fondo. Y ello encuentra como potísima razón que el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica que tal garantía conlleva, no se materializan con una decisión que se inhibe de dirimir el conflicto en su fondo, por lo que mal se haría en blindar una decisión de esta naturaleza con la fuerza inamovible que da la institución de la cosa juzgada.

En el caso puntual, se tiene que el proceso inicial que ató a las partes tuvo su génesis en una demanda, cuya copia obra a folios 242 y ss., en el cual se buscaba, previa declaratoria de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de unas prestaciones, salarios e indemnizaciones insolutas. Tal asunto terminó con decisión de la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Distrito el pasado 12 de septiembre de 2016, inhibiéndose de fallar de fondo, al no encontrar reunidos los presupuestos para ello.

Lo anterior, permite colegir, conforme a lo ya decantado, que en el aludido proceso no se emitió un pronunciamiento de fondo y por tanto no hay providencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, razón por la cual le asiste razón al a-quo en la decisión adoptada.

Debe precisarse, además, que si bien la apelación de la parte interesada aboga porque se analicen las exigencias legales tendientes a verificar la ocurrencia de cosa juzgada, esto es, la identidad jurídica de partes, hechos y objeto litigioso, lo cierto es que tal análisis resulta innecesario atendiendo la ausencia de un pronunciamiento de fondo en el primigenio proceso.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Las costas en esta sede correrán por cuenta de la parte codemandada UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

***1. Confirma*** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017, por el Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2.** Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario